



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**Toca Civil:** 315/2022-1-3

**Expediente:** 459/2022-1

**Juicio:** Procedimiento No contencioso

**Recurso:** Apelación

**Magistrado Ponente:** Dr. Rubén Jasso Díaz.

**Heroica e Histórica Cuautla, Morelos; a  
trece de junio de dos mil veintitrés.**

**VISTOS** para resolver los autos del **Toca Civil 315/2022-1-3**, formado con motivo del recurso de **apelación** interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia definitiva dictada el **cinco de octubre de dos mil veintidós**, por la Jueza Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado, en el expediente número **459/2022-1/2021**, relativo al PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO promovido por **[No.1]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor [2]**, y;

**RESULTANDO**

1. El cinco de octubre de dos mil veintidós, la Jueza Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado, dictó sentencia definitiva cuyos puntos resolutive son los siguientes:

**“PRIMERO.-** *Este Juzgado Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado, es competente para conocer y fallar el presente asunto y la vía elegida es la correcta, de conformidad con el considerando I de esta resolución.*

**SEGUNDO.-** *Han sido improcedentes las presentes diligencias relativas al **PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO** sobre **AUTORIZACIÓN***

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**JUDICIAL**, promovido por  
[No.2] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, para que el menor de iniciales  
[No.3] **ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]**, salga temporalmente del país.

**TERCERO.-** No se concede autorización judicial para que el menor de iniciales  
[No.4] **ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]**, pueda salir del país, acompañado de su progenitora  
[No.5] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, a los Estados Unidos de Norte América.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE."**

2. Inconforme con la resolución anterior, la parte actora presentó recurso de **apelación** ante la jueza de origen, por lo que una vez registrado y realizado los trámites de ley, este cuerpo colegiado dicta fallo al tenor de los siguientes:

## **C O N S I D E R A N D O**

### **I. COMPETENCIA.**

Esta Sala del Tercer Circuito es competente para resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91, 99 fracción VII, de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37, 43 y 44 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**Toca Civil:** 315/2022-1-3

**Expediente:** 459/2022-1

**Juicio:** Procedimiento No contencioso

**Recurso:** Apelación

**Magistrado Ponente:** Dr. Rubén Jasso Díaz.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

## II. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN.

En primer término, el recurso presentado por la parte actora es **procedente** de acuerdo a lo establecido en el artículo **473** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, el cual señala que, en los procedimientos no contenciosos, las providencias serán apelables en el efecto suspensivo, si el recurso lo interpusiese el promovente de las diligencias; y sólo en el efecto devolutivo cuando el recurrente hubiere venido al expediente voluntariamente o llamado por el Juez o para oponerse a la solicitud que haya dado motivo a su formación.

En segundo término, el recurso es **oportuno**, al haberse presentado dentro del plazo legal previsto en el artículo 574 fracción I de la codificación antes mencionada, el cual señala lo siguiente:

**“ARTÍCULO 574.- PLAZOS PARA APELAR.** El plazo para interponer el recurso de apelación será:

I. De cinco días si se trata de sentencia definitiva a juicios en los que el emplazamiento no se hubiere hecho por edictos o en cualquier otro caso en que la sentencia se notifique en igual forma, y”

En efecto, como obra en autos del juicio de origen, la parte actora y aquí recurrente fue notificada de la sentencia materia de alzada, el día **diez de octubre** del dos mil veintidós, luego entonces, el plazo para recurrir la sentencia transcurrió del **once al diecisiete** del mes y año antes mencionados, por lo que al haberse presentado el recurso de revisión el día once de octubre de dos mil veintidós, es incuestionable que fue presentado oportunamente.

Finalmente, la recurrente se encuentra **legitimada** para impugnar la sentencia primaria, al ser parte en el juicio del que deriva la resolución recurrida, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **573** párrafo primero de la ley adjetiva familiar en vigor, que señala lo siguiente:

**“ARTÍCULO 573.- PERSONAS FACULTADAS PARA APELAR.** *El recurso de apelación se concede:*

*I. Al litigante contra quien se dicte la resolución, si creyere haber recibido algún agravio, y”*

### **III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.**

Mediante escrito de fecha **cuatro de noviembre de dos mil veintidós**, la recurrente **[No.6]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2]** formuló sus agravios, los cuales se encuentran



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca Civil: 315/2022-1-3

Expediente: 459/2022-1

Juicio: Procedimiento No contencioso

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

glosados de la foja cinco a la trece del toca en que se actúa.

Motivos de disenso se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones inútiles, y sin que la falta de transcripción produzca perjuicios a los recurrentes, ya que dicha omisión no trasciende al fondo del presente fallo.

Sobre el particular, sirve de apoyo la siguiente tesis aislada del rubro y texto siguiente:

**“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.<sup>1</sup>**

*El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.”*

Debiendo puntualizarse que la fracción I del artículo 586<sup>2</sup> del Código Procesal Familiar

<sup>1</sup> Número de registro 214290, localización, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación XII, noviembre de 1993, página 288, materia (s) Civil.

vigente, señala que cuando se trate de una apelación en que se resuelvan intereses de los menores o incapaces, se debe analizar en forma íntegra la resolución motivo del toca, lo anterior debe interpretarse en el sentido de que este Tribunal de apelación, a fin de cumplir con esa obligación de suplir la deficiencia de la queja en tales procedimientos, debe analizar exhaustivamente todos los aspectos litigiosos, inclusive aquellos sobre los que el Juez natural se hubiere pronunciado, aunque no sean materia de los agravios, a fin de dejar claro si la determinación correspondiente es o no correcta y dar las razones de la decisión, pues de lo contrario la Alzada incurriría en ausencia de fundamentación y motivación en la resolución reclamada.

Al caso, es aplicable la tesis **jurisprudencial** que a la letra dice:

**“SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LA APELACIÓN. TRATÁNDOSE DE PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON DERECHOS DE MENORES O INCAPACES, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE ANALIZAR TODOS LOS ASPECTOS LITIGIOSOS, AUNQUE NO SEAN MATERIA DE AGRAVIO, Y RAZONAR SU DECISIÓN SIN LIMITARSE A**

---

<sup>2</sup> “**Artículo 586.**- Sentencia de Segunda Instancia. La sentencia de segunda instancia se sujetará a lo siguiente:

I. Se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver sobre cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes, a menos de que se trate de revisión forzosa o cuestiones que afecten los intereses de los menores o incapacitados;”



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**Toca Civil:** 315/2022-1-3

**Expediente:** 459/2022-1

**Juicio:** Procedimiento No contencioso

**Recurso:** Apelación

**Magistrado Ponente:** Dr. Rubén Jasso Díaz.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

### **MANIFESTAR SU ACUERDO CON EL JUEZ NATURAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).<sup>3</sup>**

El artículo 682 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado establece que el recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal de alzada revoque o modifique la resolución contra la que se interponga "en los puntos relativos a los agravios expresados", pero no obstante ello "en los procedimientos relacionados con los derechos de menores o incapaces se suplirá la deficiencia de la queja". Lo anterior debe interpretarse en el sentido de que el tribunal de apelación, a fin de cumplir con esa obligación de suplir la deficiencia de la queja en tales procedimientos, debe analizar exhaustivamente todos los aspectos litigiosos, inclusive aquellos sobre los que el Juez natural se hubiere pronunciado, aunque no sean materia de los agravios, a fin de dejar claro si la determinación correspondiente es o no correcta, y no limitarse a manifestar que está de acuerdo con lo resuelto por el juzgador natural, que converge con él, o alguna expresión análoga, es decir, debe hacer un estudio propio de la cuestión de que se trate para concluir si es o no correcta y dar las razones de su decisión.

#### **IV. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS**

Del escrito de expresión de agravios que hace valer la parte actora y aquí inconforme, se advierte, en síntesis, los siguientes:

En su **primer motivo de inconformidad** se duele la apelante, de que la jueza de origen realiza una valoración inexacta de la prueba testimonial, puesto que refiere que fueron congruentes en sus

<sup>3</sup>[J]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2; Pág. 1511.

declaraciones y declararon en relación a los hechos que saben y les consta, por lo que no se observó la integridad de lo declarado por los atestes.

En su **segundo agravio**, refiere que le causa agravio la valoración inexacta de las pruebas documentales privadas exhibidas, ya que no se valora el objeto para lo cual se ofrecieron.

En un **tercer agravio**, se duele que la jueza natural realiza una valoración inexacta de la documental pública consistente en el certificado médico exhibido, toda vez que la jueza refiere que no se advierte que exista un dictamen médico que permita establecer que el tratamiento o atención médica requerida por el menor sea de urgencia grave, refiriendo la apelante que es incongruente, porque no existe un diagnóstico médico, por tanto no puede haber un tratamiento médico para algo que no han diagnosticado.

En un **cuarto motivo de disenso**, se duele que la A quo haya argumentado que de otorgar la autorización para salir del país al menor, se violaría el principio de igualdad jurídica en relación a la patria potestad del padre, ya que refiere la apelante que se deben de ponderar los derechos





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca Civil: 315/2022-1-3

Expediente: 459/2022-1

Juicio: Procedimiento No contencioso

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

primordialmente del menor de edad, sobre los de los padres, máxime cuando se trata de salud, por lo que es contraria a los principios rectores del derecho superior del menor, ya que omitió considerar el derecho a la salud al que tiene derecho su menor hijo.

**V.- ANÁLISIS DEL ASUNTO.** Resulta innecesario entrar al estudio de los agravios esgrimidos por la recurrente, toda vez que este Tribunal de Alzada advierte una falta por parte de la jueza de origen, al no llevar a cabo la suplencia de la queja en favor del menor, circunstancia que amerita la reposición del procedimiento con base en las siguientes consideraciones:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que rige el sistema jurídico de nuestro país, estableció diversas garantías de orden personal y social en favor de los menores, en los artículos 1<sup>º</sup> y 4<sup>º</sup>, por lo que se elevó a rango

<sup>4</sup> "Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

<sup>5</sup> "Artículo 4º. En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá

constitucional el derecho que tienen los niños para lograr su desarrollo integral, al reconocerse en el párrafo sexto del artículo 4o. de la Constitución Federal, que aquéllos tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, agregando que, en todas las decisiones y actuaciones que realice el Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

Así también, se estableció en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y en la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en Nueva York, Estados Unidos de América, en mil novecientos ochenta y nueve, en vigor desde el dos de septiembre de mil novecientos noventa y ratificada por nuestro país el veintiuno de septiembre de ese mismo año.

Por lo que, la protección de los derechos tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica formarse física, mental,

---

guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**Toca Civil:** 315/2022-1-3

**Expediente:** 459/2022-1

**Juicio:** Procedimiento No contencioso

**Recurso:** Apelación

**Magistrado Ponente:** Dr. Rubén Jasso Díaz.

emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

Figuran como principios rectores de tal protección -entre otros- el del interés superior de la infancia, el de vivir en familia, el de corresponsabilidad de los miembros de la familia, Estado y sociedad, así como el de la tutela de los derechos humanos y de las garantías constitucionales.

Dentro de los derechos que corresponden a los menores, se encuentran el de vivir en familia y que sólo serán separados de sus padres mediante sentencia judicial que legalmente declare la separación; así como el derecho de expresar su opinión en los asuntos que les afecten, para lo cual se les debe tomar su parecer, esto es, escuchar sus opiniones de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño, señalan que los Estados partes deben asegurar la protección y el cuidado del menor que sean necesarios para su bienestar, tomando en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley, tan es así que el numeral 27 dispone

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que los Estados partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social y que a los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño, siendo una consideración primordial el que deba atenderse al interés superior del niño, siendo de esta forma, que la separación es necesaria atendiendo al interés superior del niño, en el entendido de que en estos procedimientos de separación se debe ofrecer a todas las partes interesadas la oportunidad de participar y dar a conocer sus opiniones, correspondiendo a las autoridades en el ámbito de sus funciones la de asegurar a los niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos, así como la toma de medidas necesarias para su bienestar.

Por otra parte, en el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece que de conformidad con el interés superior del niño, los juzgadores estarán obligados a observar este principio en todas las etapas del



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca Civil: 315/2022-1-3

Expediente: 459/2022-1

Juicio: Procedimiento No contencioso

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

proceso judicial en las que intervenga un menor de edad, sin importar la materia de la que se trate ni la calidad en la que éstos participen, toda vez que, derivado de la situación de desventaja en que se encuentra la infancia, todo lo que a ellos concierne, está considerado como de orden público e interés social, siendo que la obligación reforzada y prioritaria para el Estado en materia de infancia, implica la **actuación oficiosa** para la protección integral de los niños.

También, se indicó, que en toda decisión que afecte directa o indirectamente a un niño o adolescente, deberá considerarse la esfera íntegra de sus derechos, lo que implica:

- a. Que en cualquier decisión que se tome, el Juez debe evaluar qué repercusiones tiene en los derechos de la infancia.
- b. Considerar no únicamente aquel o aquellos derechos de los que se tuvo conocimiento, sino analizar las afectaciones en el resto de sus derechos.

Así, la suplencia deberá ejercerse con base en el interés superior del niño, incluyendo **la actuación oficiosa extra litis** cuando se detectare

una situación de riesgo o peligro para el niño, y se debe de interpretar el derecho de manera favorable a los infantes, considerando siempre la exégesis que más los beneficie.

Aunado a lo anterior, el contenido y sentido del "**interés superior del menor**", como principio de rango constitucional, previsto expresamente en el artículo 4º constitucional, implica que el desarrollo del menor y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño, principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto.

Robustece lo anterior, las consideraciones vertidas en la jurisprudencia 1a./J. 191/2005, de rubro: "**MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.**", donde se admite que, en atención al interés superior del niño, la suplencia en la deficiencia de la queja debe operar desde la demanda hasta la ejecución de la



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca Civil: 315/2022-1-3

Expediente: 459/2022-1

Juicio: Procedimiento No contencioso

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia en los conceptos de violación y de agravios, y recabación oficiosa de pruebas para lograr con ello el bienestar del menor.

En ese sentido, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad<sup>6</sup>.

En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que aplicar las normas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para servir como herramienta útil para garantizar en todo

<sup>6</sup> Amparo directo en revisión 2293/2013, resuelto en sesión de veintidós de octubre de dos mil catorce, por mayoría de tres votos, bajo la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

momento el bienestar integral del menor al que afecten<sup>7</sup>.

Así, en toda contienda judicial en que se vean involucrados derechos inherentes a los menores, debe resolverse sin desatender el principio básico del interés superior del niño, conforme lo disponen la Convención sobre los Derechos del

---

<sup>7</sup> Tienen aplicación las siguientes tesis:

La tesis 1a./J. 18/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, página 406 («y en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas»), cuyos título, subtítulo y texto son: "INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL.-En el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión."

Es aplicable también la tesis 1a. LXXXIII/2015 (10a.), emitida por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, página 1397 («y en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de febrero de 2015 a las 9:30 horas»), cuyos título, subtítulo y texto son: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR COMO ELEMENTO DE INTERPRETACIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL.-El interés superior del menor tiene un contenido de naturaleza real y relacional, que demanda una verificación y especial atención de los elementos concretos y específicos que identifican a los menores, por lo que el escrutinio que debe realizarse en controversias que afecten dicho interés, de forma directa o indirecta, es más estricto que el de otros casos de protección a derechos fundamentales. Particularmente, en el ámbito jurisdiccional el interés superior del menor es tanto un principio orientador como una clave heurística de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que deba aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar sus intereses. Así, el interés superior del menor ordena la realización de una interpretación sistemática que considere los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales y en las leyes de protección de la niñez; de este modo, el principio del interés superior del menor se consagra como criterio orientador fundamental de la actuación judicial; de ahí que conlleva ineludiblemente a que el juzgador tome en cuenta, al emitir sus resoluciones, algunos aspectos que le permitan determinar con precisión el ámbito de protección requerida, tales como la opinión del menor, sus necesidades físicas, afectivas y educativas; el efecto sobre él de un cambio; su edad, sexo y personalidad; los males que ha padecido o en que puede incurrir, y la posibilidad de que cada uno de sus padres responda a sus posibilidades. En suma, el principio del interés superior del menor debe informar todos los ámbitos de la actividad estatal que estén relacionados directa o indirectamente con los menores, lo que necesariamente implica que la protección de los derechos del niño se realice a través de medidas reforzadas o agravadas, ya que los intereses de los niños deben protegerse siempre con una mayor intensidad."





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**Toca Civil:** 315/2022-1-3

**Expediente:** 459/2022-1

**Juicio:** Procedimiento No contencioso

**Recurso:** Apelación

**Magistrado Ponente:** Dr. Rubén Jasso Díaz.

Niño y la Ley reglamentaria del artículo 4º constitucional.

Máxime, que la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 10.2, establece que:

*"2. El niño cuyos padres residan en Estados diferentes tendrá derecho a mantener periódicamente, salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contactos directos con ambos padres. Con tal fin, y de conformidad con la obligación asumida por los Estados Partes en virtud del párrafo 2 del artículo 9, los Estados Partes respetarán el derecho del niño y de sus padres a salir de cualquier país, incluido el propio, y de entrar en su propio país. El derecho de salir de cualquier país estará sujeto solamente a las restricciones estipuladas por ley y que sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública o los derechos y libertades de otras personas y que estén en consonancia con los demás derechos reconocidos por lo presente Convención.*

Bajo ese contexto, de las constancias que integran los presentes autos, se advierte que la juzgadora primaria omitió suplir la deficiencia de la queja, y soslayó la recabación oficiosa de pruebas para lograr con ello el bienestar del menor en la vertiente del derecho a la salud, a fin de verificar la necesidad de que el menor reciba atención médica de urgencia y de gravedad.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Se afirma lo anterior, porque del examen del material probatorio desahogado en autos, se obtiene que obran agregados al juicio de origen, las **documentales privadas** consistentes en:

- a) Receta expedida por la Dra. [No.7]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1], del quince de diciembre de dos mil veintiuno y cuatro de agosto de dos mil veintidós.
- b) Receta expedida por la Dra. [No.8]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1] de ocho de septiembre de dos mil veintiuno,
- c) Receta expedida por el Dr. [No.9]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1], de diez de febrero de dos mil veintidós,
- d) Receta expedida por el Dr. [No.10]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1], de veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, veintisiete de abril de dos mil veintidós, y diez de agosto de dos mil veintidós,
- e) Receta expedida por el Dr. [No.11]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1], de veintinueve de agosto de



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**Toca Civil:** 315/2022-1-3

**Expediente:** 459/2022-1

**Juicio:** Procedimiento No contencioso

**Recurso:** Apelación

**Magistrado Ponente:** Dr. Rubén Jasso Díaz.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

dos mil veintiuno, y uno de septiembre de dos mil veintiuno.

- f) Informe de análisis clínico expedido por la clínica San Antonio el diez de febrero de dos mil veintidós,
- g) Informe de análisis clínico expedido por Pro salud el uno de agosto de dos mil veintidós,

Documentales de las cuales no se advierte la necesidad de que el menor salga del país.

Por tal motivo, y toda vez que nos encontramos en un procedimiento no contencioso en el cual se encuentra involucrado un menor de edad, ante tal circunstancia, este tribunal de apelación, a fin de cumplir con esa obligación de suplir la deficiencia de la queja en tales procedimientos, al analizar exhaustivamente todos los aspectos litigiosos, inclusive aquellos sobre los que el Juez natural se hubiere pronunciado, aunque no sean materia de los agravios, a fin de dejar claro si la determinación correspondiente es o no correcta, y no limitarse a manifestar que está de acuerdo con lo resuelto por el juzgador natural, que converge con él, o alguna expresión análoga, es decir, debe hacer un estudio propio de la cuestión

de que se trate para concluir si es o no correcta y dar las razones de su decisión.

En ese sentido, ante la inexistencia de pruebas suficientes para acreditar la necesidad del menor de salir del país con el objeto de que reciba atención y tratamiento médico en los Estados Unidos de Norte América, y tomando en consideración, por similitud al presente caso, la tesis número **XII.C.9 C (10a.)** del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito<sup>8</sup>, del

---

<sup>8</sup> **RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA FAMILIAR. TRATÁNDOSE DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA, ES EL JUZGADOR PRIMIGENIO Y NO EL TRIBUNAL DE ALZADA QUIEN DEBE ALLEGARSE DE LOS MEDIOS PROBATORIOS NECESARIOS PARA DETERMINAR CORRECTAMENTE SU MONTO, YA QUE CUENTA CON MAYORES ELEMENTOS TANTO MATERIALES COMO HUMANOS, Y LAS PARTES TIENEN LA POSIBILIDAD DE CONTROVERTIR ANTE DICHA INSTANCIA LAS DECISIONES ADOPTADAS EN ESE TENOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA).** Este Tribunal Colegiado de Circuito emitió las tesis con los títulos y subtítulos: "PENSIÓN ALIMENTICIA. EN ARAS DE PRIVILEGIAR EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, SI EL JUEZ PRIMARIO OMITIÓ RECABAR LAS PRUEBAS PARA CONOCER LAS POSIBILIDADES DEL DEUDOR Y LAS NECESIDADES DEL ACREEDOR EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE REVOCAR LA SENTENCIA Y REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA RESOLVER SOBRE EL PORCENTAJE DE AQUÉLLA DE MANERA OBJETIVA, QUE CUMPLA CON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA)." y "RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA FAMILIAR. ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDA Y ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, CUANDO ADVIERTA QUE EL JUEZ PRIMIGENIO OMITIÓ PROVEER LO NECESARIO PARA ACREDITAR, DE MANERA OBJETIVA Y FEHACIENTE, EL MONTO TOTAL DE LOS INGRESOS REALES DEL DEUDOR ALIMENTARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA).", pendientes de publicarse. En este último criterio conforme a la interpretación del artículo 379 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Sinaloa, y atento al principio pro homine tutelado en el artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se sostuvo que cuando el legislador local precisó la posibilidad de que con motivo del recurso de apelación se revoque una sentencia, ello debe comprender aquellos casos en los que se advierta que en la sustanciación del proceso se violó manifiestamente el procedimiento en forma que se haya dejado sin defensa al apelante, y si en la resolución impugnada se dejó de aplicar el citado código o se aplicó inexactamente. Ahora bien, no se soslaya por este tribunal federal que conforme al último párrafo de los artículos 384 y 392 del mencionado código procesal familiar, tratándose de menores de edad e incapacitados, es deber de la alzada suplir tanto la deficiencia como la omisión inconformatoria, y está facultada para dictar diligencias para mejor proveer, a fin de establecer la verdad histórica; sin embargo, a consideración de este órgano jurisdiccional, en tratándose de la pensión alimenticia, es el juzgador primigenio quien debe allegarse de los medios probatorios necesarios para determinar correctamente su monto; lo anterior, por la facilidad que tiene para realizar esta actividad, ya que cuenta con mayores elementos tanto materiales como humanos, además, de que, de esta manera se permite a las partes interponer los recursos que legalmente procedan, con motivo de la recopilación y desahogo de los medios de convicción pues, de lo contrario, se ocasionaría una saturación de asuntos ante el tribunal de alzada, y se haría nugatoria la posibilidad de controvertir ante tal instancia las decisiones adoptadas en este tenor.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca Civil: 315/2022-1-3

Expediente: 459/2022-1

Juicio: Procedimiento No contencioso

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

rubro **“RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA FAMILIAR. TRATÁNDOSE DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA, ES EL JUZGADOR PRIMIGENIO Y NO EL TRIBUNAL DE ALZADA QUIEN DEBE ALLEGARSE DE LOS MEDIOS PROBATORIOS NECESARIOS PARA DETERMINAR CORRECTAMENTE SU MONTO, YA QUE CUENTA CON MAYORES ELEMENTOS TANTO MATERIALES COMO HUMANOS, Y LAS PARTES TIENEN LA POSIBILIDAD DE CONTROVERTIR ANTE DICHA INSTANCIA LAS DECISIONES ADOPTADAS EN ESE TENOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA)”**, lo procedente es **DEJAR INSUBSISTENTE** la sentencia definitiva del **cinco de octubre de dos mil veintidós**, y ordenar la **REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN PRIMERA INSTANCIA**, para los siguientes efectos:

**A)** La Jueza de origen, en uso de las facultades que le otorgan los artículos 60<sup>9</sup>, 191<sup>10</sup>, 301<sup>11</sup> y 302<sup>12</sup> del Código Procesal

---

2013767. XII.C.9 C (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 39, Febrero de 2017, Pág. 2344

<sup>9</sup> **ARTÍCULO 60.-** ATRIBUCIONES DE LOS JUZGADORES. Sin perjuicio de las potestades especiales que les concede la Ley, los Magistrados y los Jueces tienen los siguientes deberes y facultades:

- I. Presidir las audiencias y decidir lo conducente para que se desarrollen en forma ordenada y expedita;
- II. Impulsar el procedimiento, una vez iniciado, sin perjuicio de la actividad que la ley concede a las partes;
- III. Exhortar, en cualquier tiempo, a las partes a intentar una conciliación sobre el fondo del litigio, ofreciéndoles soluciones o tomando en cuenta las que las mismas partes propongan para dirimir sus diferencias y llegar a un convenio procesal con el que pueda darse por terminada la contienda;
- IV. Conocer la verdad sobre los hechos controvertidos, pudiendo el Juzgador valerse de cualquier persona que los conozca, ya sea parte o tercero, y de cualquier cosa y documento, sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitaciones que la práctica no sea ilegal, ni contraria a la moral;

Familiar vigente, de oficio, requiera a cualquier institución pública del sector salud, para que lleve a cabo, a través de especialista que corresponda, un estudio del menor, a efecto de acreditar la necesidad para llevar a cabo atención y tratamiento médico en los Estados Unidos de América.

**B)** En virtud que, de la demanda inicial se advierte que la actora desconoce dónde se encuentra el progenitor del

---

V. En cualquier Estado o instancia del proceso, ordenar la comparecencia personal de las partes, a fin de interrogarlas libremente sobre los hechos por ellas afirmados;

VI. Desechar de plano promociones o recursos notoriamente maliciosos, intrascendentes o improcedentes, sin sustanciar artículo;

VII. Ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento;

VIII. Prestarse auxilio mutuo en las actuaciones judiciales que así lo requieran;

IX. Actuar de manera que cada Órgano Jurisdiccional sea independiente en el ejercicio propio de sus funciones y pueda juzgar con absoluta imparcialidad en relación a las partes; y,

X. Obligar a todo sujeto de derecho público o privado a que acate las decisiones judiciales; y, que además, presten la asistencia debida para alcanzar la efectividad de sus mandatos judiciales.

<sup>10</sup> **ARTÍCULO 191.-** PRINCIPIO DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. En los asuntos del orden familiar los Tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos, supliendo lo necesario al efecto de proteger la unidad de la familia y el derecho de los menores e incapacitados.

<sup>11</sup> **ARTÍCULO 301.-** FACULTADES DEL TRIBUNAL EN MATERIA DE PRUEBA, SOBRE PERSONAS O COSAS. Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos o dudosos puede el Juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquiera cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la Ley, ni sean contrarias a la moral. Cuando se trate de tercero ajeno al pleito se procurará armonizar el interés de la justicia con el respeto que merecen los derechos del tercero.

<sup>12</sup> **ARTÍCULO 302.-** POSIBILIDAD DE DECRETAR DILIGENCIAS PROBATORIAS. Los Tribunales podrán decretar en todo tiempo sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica o ampliación de cualquiera diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. En la práctica de estas diligencias, el Juez obrará como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las personas, oyéndolas y procurando en todo su igualdad.

El Juez o Tribunal para cerciorarse de la veracidad de los acontecimientos debatidos o inciertos tendrá facultad para examinar personas, documentos, objetos y lugares; consultar a peritos; y, en general, ordenar o practicar cualquier diligencia que estime necesaria para esclarecer las cuestiones a él sometidas.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca Civil: 315/2022-1-3

Expediente: 459/2022-1

Juicio: Procedimiento No contencioso

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

menor de iniciales

[No.12]\_ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_

de\_menor\_[15]., se realice una búsqueda del domicilio del padre del mismo, a través de oficinas públicas y privadas que la jueza natural estime necesarias, a fin de conocer el mismo, únicamente con la finalidad de verificar que no exista oposición fundada de dicho progenitor.

**C)** Efectúe las demás diligencias judiciales que estime necesarias, y, efectuado lo anterior, dicte resolución que en derecho proceda.

Lo anterior, en razón de que existe la presunción humana de que, el visitar un país diverso (Estados Unidos de Norteamérica) no sólo puede contribuir al mejoramiento de la salud del menor, sino que de alguna forma puede contribuir a su formación cultural y sano esparcimiento, en tanto que el viajar a otro país, no sólo le permitirá conocer otra civilización, idioma y cultura, sino que, además, necesariamente fomentara en él un espíritu de comprensión y amistad hacia otras culturas, lo cual deberá ser tomado en consideración por la Jueza natural al momento de resolver en definitiva.

En consecuencia, el juzgador no puede negar dicha solicitud, a menos que se demuestre de manera fehaciente que el acceder a esa solicitud, lejos de beneficiar el interés superior del menor le perjudicará.

En ese orden de ideas, aunque no pasa inadvertido que el artículo 3, apartado 2 de la Convención sobre Derechos del Niño, ordena tener en cuenta los derechos y deberes de los padres; y en esa medida, los padres también tienen derecho a que el hijo menor no sea separado de su lado, se debe tener en cuenta que si bien el acceder a una solicitud de ese tipo, puede implicar una separación entre el progenitor demandado y el menor, lo cierto es que esa separación sólo es temporal y existe la presunción de que es en beneficio del menor, en tanto que como ya se dijo, se presume que una solicitud de ese tipo, es acorde al interés superior del menor, en tanto que no sólo puede contribuir a un mejoramiento de su salud, sino que además, contribuyen a su descanso, esparcimiento y formación cultural.

No obstante, como una autorización de ese tipo, puede dar pauta a la sustracción internacional de un menor, en caso de tenerse las pruebas suficientes para conceder la autorización





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca Civil: 315/2022-1-3

Expediente: 459/2022-1

Juicio: Procedimiento No contencioso

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

solicitada, es importante que la juzgadora de origen, al momento de otorgarla, exija que quien solicita la autorización, señale la fecha en que el menor saldrá del país y la fecha en que éste debe regresar, indicando el lugar y domicilio exacto en que pernoctará el menor durante su estancia en otro País, así como los posibles lugares que visitará; exigiendo además, alguna garantía de que el menor será regresado al País en la fecha indicada cuando exista sospecha fundada de que la autorización en cuestión pudiera ser utilizada para que el menor sea objeto de una sustracción internacional. Verbigracia, cuando el progenitor que solicita la autorización ha manifestado su deseo de radicar en ese país, y no cuenta con un trabajo estable en el nuestro.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, además de lo contemplado por los numerales 586 del Código Procesal Familiar vigente, es de resolverse; y se:

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se **DEJA INSUBSISTENTE** la sentencia definitiva dictada el cinco de octubre

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del  
Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

de dos mil veintidós, por la Jueza Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado, en el expediente número 459/2022-1/2021, relativo al PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO promovido por [No.13]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_acto r\_[2], por los razonamientos vertidos en el presente fallo.

**SEGUNDO.** Se ordena la **REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO** para los efectos puntualizados en la parte final del último considerando de la presente resolución.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.** Y con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

**A S Í**, por unanimidad lo resolvieron y firman los Integrantes de la Sala del Tercer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrado **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, Presidente de la Sala, Magistrada **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALA**, Integrante y el Magistrado **RUBÉN JASSO DÍAZ**, Integrante y ponente en el presente asunto, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, licenciada



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**Toca Civil:** 315/2022-1-3

**Expediente:** 459/2022-1

**Juicio:** Procedimiento No contencioso

**Recurso:** Apelación

**Magistrado Ponente:** Dr. Rubén Jasso Díaz.

**FACUNDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, que autoriza y  
da fe.

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

Las firmas que aparecen al final de la presente resolución corresponden al Toca Civil 315/2022-1-3, expediente civil 459/2022-1. Conste.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del  
Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

## FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.2 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.3 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.4 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.5 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.6 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca Civil: 315/2022-1-3

Expediente: 459/2022-1

Juicio: Procedimiento No contencioso

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.7 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.8 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.9 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.10 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.11 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.12 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del  
Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.13 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.